

obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios, u otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

Tercero. Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

Cuarto. Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestralés ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en materia las leyes ó reglamentos de policía gremial.

Quinto. Sobre renuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

Sesto. Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

Sétimo. Sobre apeo y deslinde de heredades, y acerca de la distancia á que deban plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y estos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó título de pertenencia en que se funde la demanda.

Octavo. Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el código de enjuiciamiento civil.

Noveno. Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al tribunal de distrito.

Décimo. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 306. Conocerán los jueces de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan con demanda entablada en juicio verbal, si por su cuantía son susceptibles de la misma clase de juicio.

En otro caso fallando el juez sobre lo principal, remitirá á las partes sobre lo demás á juez y juicio competente.

Art. 307. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 282 conocerán los jueces de las reconvencciones que ante ellos se propongan en juicio escrito, cualquiera que sea su cuantía, y fallará sobre todo.

Cuando la cuantía de la reconvenccion ó compensacion exceda de 250 duros, la apelacion que se instruya del fallo por cualquiera de las partes, habrá de decidirse por la real audiencia del territorio.

Art. 308. Ejecutarán los jueces de partido las sentencias en la forma que determina el código de enjuiciamiento civil.

Art. 309. Los jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los tribunales y jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION II.

De las facultades de los jueces de partido en lo penal.

Art. 310. Los jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Art. 311. Respecto de los delitos graves formarán los jueces la sumaria informacion dando cuenta al tribunal del distrito y obrando con arreglo á sus disposiciones.

Art. 312. Luego que se presente el juez de instruccion en el pueblo donde resida el de partido, pondrá este á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes.

Art. 313. En defecto de jueces de instruccion ha-

rán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los jueces de partido.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los tribunales y jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION III.

De las comparencias de conciliacion.

Art. 314. Será obligatoria la comparencia de conciliacion en las demandas civiles:

Primero. Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado; entre los colaterales en el segundo grado.

Segundo. Entre marido y mujer aunque estuvieren divorciados.

Tercero. Entre socios sobre negocios de compañía.

Cuarto. Entre herederos sobre negocios de la herencia.

Quinto. Entre comuneros.

Tambien lo será en las causas por delitos en que no se pueda proceder de oficio.

Art. 315. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la comparencia:

Primero. En los juicios verbales.

Segundo. En los embargos y actuaciones interinas.

Tercero. En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes ó esten ausentes del territorio de la provincia donde estuviere el demandante.

Cuarto. En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados.

Quinto. En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 316. Para la comparencia de conciliacion será competente el juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 317. Cuando los demandantes residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el juez, alcalde ó teniente de alcalde, por cuya orden hubieren sido citados primero.

Art. 318. Para la comparencia han de ser citadas las partes, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 319. Las partes citadas que no comparecieren, serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnizacion de 10 rs. por legua ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 320. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia.

No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la misma comparencia si la promoviere.

Art. 321. A la comparencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno si les conviniere llevarle.

Art. 322. El juez, despues de oír á las partes, las escitará á que se avengan, proponiéndoles los medios de transaccion que considere mas adecuados.

Art. 323. Los convenios que celebren las partes en las comparencias de conciliacion, tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Si las partes no se prestan voluntariamente á la práctica de las diligencias necesarias para llevar á efecto lo convenido, será la ejecucion de cargo del juez que sea competente segun la cuantía del asunto.

Art. 324. Las costas de citacion y celebracion de la comparencia con arreglo al arancel, serán de cargo

del que las promueva; la certificacion las abonará el que la solicite.

Art. 525. Las comparecencias de conciliacion podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios.

Art. 526. El resultado de la comparecencia se entenderá en el libro de actas, que firmarán los concurrentes que supieren y pudieran, con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion literal de ello al interesado que lo pidiere.

Si no pudieren ó no quisieren firmar se hará constar en el acta.

CAPITULO IV.

De las facultades de los jueces de instruccion.

Art. 527. Los jueces de instruccion formarán sumarias sobre todo delito grave que se cometa en la capital del distrito.

Respecto á los que se cometan en cualquier otro punto de su territorio, las formarán tambien cuando así lo disponga de oficio ó á instancia fiscal el tribunal del distrito.

CAPITULO V.

De las facultades de los tribunales de distrito.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los tribunales de distrito en lo civil.

Art. 528. Los tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las demandas que escedan de la cuantía de 250 duros, salvo lo dispuesto en el art. 505.

Conocerán en apelacion de las demandas de que deben entender en primera instancia los jueces de partido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 507.

SECCION II.

De las facultades de los tribunales de distrito en lo penal.

Art. 529. Los tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las causas de delitos graves.

Conocerán en apelacion de las causas sobre delitos menos graves.

Conocerán tambien en apelacion de las causas sobre faltas que deben penarse con arresto.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí los jueces de partido y alcaldes de su demarcacion.

Conocerán tambien en primera instancia de las causas sobre cualquier delito que cometan los jueces de partido, y de las que se formen contra los alcaldes y promotores fiscales por los que cometan en el ejercicio de sus facultades judiciales.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el ejercicio de sus oficios.

CAPITULO VI.

Disposicion comun á los capitulos 3.º y 5.º

Art. 530. Donde no hubiere tribunal de comercio ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia los tribunales de distrito y jueces de partido respectivamente, dentro de los límites señalados á su competencia por esta ley, en razon á la cuantía de las demandas.

CAPITULO VII.

De las facultades de las reales audiencias.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de las reales audiencias en lo civil.

Art. 531. Las reales audiencias conocerán en apelacion de los pleitos seguidos en primera instancia ante los juzgados de Hacienda, tribunales de distrito y de comercio de su territorio.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos tribunales y jueces.

Art. 532. Las reales audiencias conocerán de los recursos de fuerza que causen los jueces eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en otorgar ó no otorgar las apelaciones, ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de casacion ante el tribunal supremo.

SECCION II.

De las facultades de las reales audiencias en lo penal.

Art. 533. Las reales audiencias conocerán en apelacion de las causas sobre delitos graves.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre cualesquiera delitos que cometieren los magistrados de los tribunales de distrito.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el desempeño de sus oficios.

CAPITULO VIII.

De las facultades del tribunal supremo.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de la seccion de casacion.

Art. 534. La seccion de casacion conocerá de los recursos de este nombre y contra las ejecutorias de los juzgados y tribunales del fuero comun, ó las dictadas en sala de ministros togados por el especial de Guerra y Marina.

Art. 535. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes por contradiccion en la jurisprudencia entre la seccion de casacion y la de justicia, propondrá la primera al gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Córtes.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 536. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiere recaído la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio.

Art. 537. Una de las salas de la seccion de justicia conocerá en primera instancia y otra en segunda de las causas criminales:

Primero. Contra los magistrados del tribunal supremo por cualesquiera delitos, y contra los subalternos del mismo por los que cometan en el desempeño de sus oficios.

Segundo. Contra los ministros de la corona por delitos de que no deban ser acusados ante el Senado.

Tercero. Contra los consejeros del Consejo Real.

Cuarto. Contra los ministros del tribunal de cuentas.

Quinto. Contra los subsecretarios de los ministerios, directores y demás jefes de las oficinas generales del reino.

Sesto. Contra los embajadores y ministros plenipo-

tenciarios, residentes y encargados de negocios.

Séptimo. Contra los magistrados de las reales audiencias.

Octavo. Contra los gobernadores civiles.

Noveno. Contra los M. RR. Arzobispos y RR. obispos, gobernadores, jueces eclesiásticos y contra los auditores de la Rota, en los casos que no les comprenda el privilegio del fuero.

Décimo. Contra los ministros del tribunal de órdenes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que espresa si no estuvieren en actual servicio, á no ser que el delito se hubiere cometido en el tiempo en que no lo estaban.

Art. 538. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, y los demás judiciales de que conocia el tribunal supremo en sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los pleitos y causas pendientes á la publicacion de esta ley se continuarán en los nuevos tribunales que se subrogan en lugar de los actuales.

Segunda. Los pleitos y causas pendientes ante el tribunal supremo de justicia, que no sean sobre recurso de nulidad, se continuarán en la seccion de justicia y los de nulidad en la seccion de casacion.

CAPITULO IX.

De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 539. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 540. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero comun ó especial, comunicará el requisitorio al ministerio fiscal por un término que no pase de nueve dias, y por igual término á cada una de las partes.

Citadas en seguida estas y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 541. Será siempre apelable la providencia en que el juez ó el tribunal requerido se inhiba del conocimiento, pero que no el auto en que se declare competente.

Contra las providencias en que se inhiban las reales audiencias no habrá mas recurso que el de casacion.

Art. 542. Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contra-exhortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 543. El tribunal ó juez que hubiere provocado la contienda, instruirá al ministerio fiscal y á las partes del contra-exhorto, y con vista de él y de lo que en voz le espongan aquel y estas, proveerá un auto tambien motivado, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion ó el de casacion en el caso previsto en el artículo 541.

Art. 544. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirá al superior comun inmediato los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 545. El tribunal supremo, oyendo en voz á las partes y al ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer del asunto.

Art. 546. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaria para que cada una de ellas

los vea y saque las copias y apuntaciones que le conengan.

Art. 547. El tribunal superior á que se refiere el artículo 544 será la respectiva real audiencia ó tribunal de distrito cuando la contienda se trabé entre los tribunales ó jueces del fuero comun de su territorio, y entre estos y los especiales, cuyas apelaciones vengán á ella.

Art. 548. Cuando la contienda se suscite entre tribunales y jueces del fuero comun y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, la dirimirá la seccion de casacion del tribunal supremo.

Art. 549. Los que presidan los tribunales y sus salas respectivas, sin ulterior recurso, dirimirán en auto motivo, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre ellas.

Art. 550. Los subalternos de los tribunales y juzgados no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 551. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior, pena de nulidad y responsabilidad.

TITULO CUARTO.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del ministerio fiscal en los tribunales y juzgados del fuero comun.

Art. 552. Habrá un solo fiscal en cada tribunal y un promotor fiscal en cada juzgado.

Ante los alcaldes hará de promotor el sindico del ayuntamiento.

Los tenientes de fiscal serán:

Cuatro en el tribunal supremo.

Cuatro en la real audiencia de Madrid.

Uno en las reales audiencias de una sala.

Dos en las demas reales audiencias.

Uno por sala en los tribunales de distrito.

Los empleados del ministerio fiscal lo ejercerán bajo las órdenes del gobierno y dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 553. Por conducto del fiscal del tribunal supremo dirigirá el gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al ministerio fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 554. El fiscal de S. M. en el tribunal supremo es jefe del ministerio fiscal en todo el reino, bajo la dependencia inmediata del ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de S. M. en las reales audiencias y tribunales de distrito lo son en su respectivo territorio.

Art. 555. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública á las órdenes del fiscal.

Los mismos le suplirán por su órden de numeracion cuando estuviere impedido ó vacare su oficio.

Art. 556. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán ejercer la abogacia como no fuere en causa propia ó de sus mujeres, descendientes ó pupilos.

Art. 557. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán obtener ni algun otro oficio, ni cargo público, salvo el de consejero extraordinario del Consejo Real, ó el de senador, que podrá recaer en el fiscal de S. M. en el tribunal supremo.

Los promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo público, pero si la abogacia.

Art. 558. Para ser nombrado promotor fiscal se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

Entre los que reunan iguales requisitos serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 559. Para ser fiscal de tribunal de distrito se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Haber desempeñado por dos años el oficio de teniente en distrito, ó cuatro el de juez de partido ó de promotor, ó seis el de abogado en capital de provincia, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 560. Para ser teniente fiscal de distrito se requiere haber sido por dos años juez de partido ó promotor.

Art. 561. Para ser nombrado fiscal de real audiencia se requiere la edad de 50 años y haber desempeñado por dos el de fiscal de tribunal de distrito, cuatro el de teniente fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacía por ocho años en capital de real audiencia, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 562. Para ser teniente fiscal de real audiencia se requiere:

Haberlo sido por dos años en algun tribunal de distrito: cuatro años promotor fiscal, ó haber ejercido la abogacía seis años en tribunal de distrito, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 563. Para ser fiscal del tribunal supremo se requiere haberlo sido por lo menos dos años en alguna real audiencia, ó haber ejercido con distincion en la corte la abogacía por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 564. Para ser nombrado teniente de fiscal del tribunal supremo se requiere haber sido teniente de fiscal de real audiencia ó fiscal de tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido la abogacía en real audiencia ocho años, pagando dos años antes del nombramiento la contribucion de subsidio en la clase inmediata á la de los mas gravados.

Art. 565. No podrá conferirse cargo del ministerio fiscal á ninguna persona en quien concurra alguno de los impedimentos del art. 78.

Art. 566. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la prevencion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los magistrados y jueces.

La calificacion de estas causas queda reservada al superior inmediato, que resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Art. 567. Los tenientes fiscales y los promotores serán nombrados por el gobierno, previo informe del fiscal de la audiencia respectiva y del fiscal del tribunal supremo.

Art. 568. En todos los nombramientos del ministerio fiscal se observará lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81 y 82.

Art. 569. Respecto á los honores, tratamiento y traje en la carrera fiscal, se guardará lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 14 del tít. 1.º

Art. 570. El tratamiento y traje de los fiscales será igual al de los magistrados de los tribunales á que correspondan.

El de los tenientes fiscales del tribunal supremo será igual al de los magistrados de real audiencia.

El de los de las reales audiencias y tribunales de distrito, el mismo que el del fiscal del tribunal respectivo, pero solo en los actos de oficio.

Art. 571. Los promotores fiscales, los fiscales de S. M. y sus tenientes percibirán el sueldo anual que se espresa en el adjunto estado.

Art. 572. Cuando los fiscales, tenientes fiscales ó promotores concurrieren á estrados, ocuparán un asiento separado á la derecha del tribunal y con bufete por delante.

En cualquiera otro acto en que concurran con el tribunal, ocupará el fiscal el lugar inmediato al del presidente ó juez, y los tenientes fiscales el inferior á todos los magistrados.

Art. 475. No podrán ausentarse los fiscales por 45 dias ó menos sin permiso del presidente de su tribunal, ni por mas tiempo sin real licencia.

Los promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del juez de partido; hasta quince dias sin el del fiscal de su territorio, y por mas tiempo sin real licencia.

Para concederla en su caso, el fiscal deberá oír primero al juez de partido.

Los tenientes fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos jefes, y de ahí en adelante del gobierno de S. M.

Cuando los regentes ó jueces dieren licencia á los fiscales ó promotores, lo participarán á los jefes inmediatos de estos.

Art. 574. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los fiscales ó promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del juez ó del que presida el tribunal.

Art. 575. En las vacantes del oficio de promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hara sus veces el letrado que nombre al efecto el fiscal del distrito y entretanto el que habilite interinamente el juez de partido respectivo.

Art. 576. Los empleados del ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningun fiscal de su empleo sin acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del fiscal del tribunal Supremo.

Tampoco podrá relevarse á ningun teniente fiscal ni promotor sin oír previamente al fiscal de quien inmediatamente dependa.

Art. 577. Los fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposicion gubernativa, llevando 10 años de servicio, disfrutarán por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de magistrado del tribunal en que hubieren servido.

Art. 578. Los empleados del ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces ante quienes ejerzan su oficio.

Art. 579. En casos urgentes podrán ser suspendidos los promotores fiscales por los tribunales de distrito del territorio, á propuesta del fiscal ó con su audiencia, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 580. Son aplicables á los empleados del ministerio fiscal las disposiciones relativas á la jubilacion de los magistrados y jueces.

Art. 581. Los fiscales, tenientes fiscales y promotores, al tomar posesion de sus oficios prestarán ante el tribunal ó juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes sin escepcion de personas.

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del tribunal (6 juzgado).

Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de todas las personas que merezcan una proteccion especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.

No doblegarme en él por ningun interés, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendacion, ni darla en asunto judicial, no recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

(Se concluirá.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 19 de junio del 1854.)

Artículo primero. Se concede al ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año actual, un crédito de 632,701 rs. vn. de los cuales se aplicarán en la parte novena 70,323 al capítulo sexto, 61,890 al diez y nueve, 83,858 al veinte y uno, y 356,628 al veinte y dos, y en la parte duodécima, seccion sesta, 60,000 al capítulo ochenta y uno.

Art. 2.º Del crédito de 1.400,000 rs. vn., autorizado en el capítulo veinte de la parte novena de dicho presupuesto corriente, se trasladarán 637,000 al capítulo setenta y seis, seccion sesta, parte duodécima del mismo presupuesto.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de estas disposiciones con arreglo á lo prevenido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Artículo primero. Estando próximo á terminar el ejercicio del presupuesto del año pasado de 1853, en que se autorizó por mi real decreto de 10 de junio del mismo un crédito extraordinario de 4 millones de rs. con destino al socorro de la miseria que afligía á algunas provincias del reino, especialmente á las cuatro de Galicia y algunas de las limítrofes, vengo en resolver, que los 560,00 rs. de dicho crédito extraordinario, de que no se ha hecho uso todavía, se anulen en aquel presupuesto, y se trasladen al del ministerio de la Gobernacion correspondiente al año actual, en su parte novena, capítulo undécimo, con aplicacion al socorro de calamidades públicas.

Art. 2.º El gobierno deberá dar cuenta á las Córtes oportunamente de esta disposicion, conforme á lo establecido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cin-

cuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Gaceta del 20 de junio de 1854.

Ilmo. Sr.. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los buques anglo-americanos sean considerados en la Península é islas adyacentes como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que se practica con los buques españoles, de la misma procedencia, en los puertos de los Estados-Unidos respecto de los espresados derechos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1854.—Domenech.—Señor director general de Aduanas y Arancelas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.—Minas.

(Gaceta de 16 de junio del 1854.)

A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el artículo 64 del reglamento, y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los expedientes que han de remitirse á este ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previe:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de

1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oído el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaría del gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcación y posesión.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 reales si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignación de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán también si no se hubiese hecho la consignación para el día 20 de julio próximo.

Quinta. En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el *Boletín oficial* la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversión, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la administración y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854. Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

¿La necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite previo al judicial en los negocios en que intervenga la beneficencia pública, puede servir de base á la provocación de una competencia, cuando el establecimiento de beneficencia interviene como demandado?—No.

(Gaceta del 18 de junio 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta, que hallándose la beneficencia pública de dicha ciudad disfrutando los bienes que constituían la herencia de D. José Vidal, canonigo plenipotenciario de aquella iglesia catedral, y que por testamento otorgado en 4 de marzo de 1837 fueron legados por este eclesiástico á la casa de espósitos, acudió Doña Josefa Atanasi en 4 de febrero de 1854 al juzgado de primera instancia solicitando se declarase nula la institución hecha por el difunto, y se la adjudicasen los bienes referidos como sucesora abintestato, de cuya demanda se confirió traslado á la junta provincial de beneficencia por término de 15 días:

Que habiendo acudido anteriormente al ministerio de la Gobernación en solicitud de autorización para contestar á la

demanda que ya en aquella época decia haberse presentado por la interesada sobre la pertenencia de dichos bienes, este ministerio, ateniéndose á las reales órdenes de 30 de diciembre de 1838 y 3 de junio de 1847, ordenó al gobernador que procurara se agotaran los medios gubernativos, autorizando sin embargo á la beneficencia para que en caso extremo diese al juicio:

Que apoyada la corporación demandada en esta decisión, y alegando no hallarse aun agotados los medios á que la misma se refería, evacuó el traslado pidiendo que se declarase improcedente la acción entablada hasta tanto que dichos medios se apurasen:

Que fundado el tribunal de primera instancia en que la resolución que alegaba la junta no era una disposición general capaz de servir de base á una escepcion, y en el texto espreso de la real orden de 7 de julio de 1849 declaró bien admitida la demanda, y mandó que se recibiese el pleito á prueba:

Que en este estado requirióle de inhibición el gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las reales órdenes de 30 de diciembre de 1838 y 5 de febrero de 1848, las cuales disponen que las juntas de beneficencia no establecen recursos ante los tribunales sin que los demandantes acrediten haber acudido al gobierno por la vía gubernativa:

Vista la real orden de 7 de julio de 1849, en la que se declaró que lo dispuesto en las anteriores es aplicable tan solo al caso en que las juntas ó establecimientos públicos sean actores:

Visto el artículo 3.º del real decreto de 4 de marzo de 1847, según el cual los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorización que la administración debe conceder á los pueblos y establecimientos públicos para litigar:

Visto el artículo 6.º del mismo real decreto, con arreglo al cual, cuando algun gobernador comprendiese que pertenece á la administración el conocimiento de un asunto de que se halle entendiendo algun tribunal ó juzgado especial deberá requerirle inmediatamente de inhibición:

Considerando 1.º Que declarado como se halla por la real orden de 7 de julio de 1849, que la necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite previo al judicial en los negocios en que interviene la beneficencia pública, está limitada al solo caso en que esta sea la parte actora, no pudo su omisión en el caso presente servir de base á la provocación de competencia por parte del gobernador.

2.º Que tampoco podría esto verificarse aun en el caso de que se supusiese dicha tramitación necesaria, pues no teniendo la providencia administrativa que en estos asuntos recae, otro carácter que el de una mera proposición de avenencia, que la otra parte interesada es dueña de admitir ó rechazar, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo en el sentido que da esta palabra el artículo 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, es decir, no ya la mera intervención de la autoridad de aquel orden en una materia, sino la facultad de atender, á la que va unido el imperio ó el derecho de decidir, idea que confirma cumplidamente el artículo 3.º del mismo real decreto, que declara no ser causa bastante para la provocación de competencia el que se haya omitido el requisito de la autorización previa para litigar, por las personas morales sujetas á la tutela administrativa, por mas que esta sea un trámite legal, que se supone un exámen y providencia en el asunto.

3.º Que por estas razones no procedió el gobernador de Lérida acertadamente al verificar el requerimiento de inhibición que ha sido la causa de este conflicto.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

VARIEDADES.

INSTRUCCION PÚBLICA EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Las primeras publicaciones relativas al censo de 1850 carecian de detalles relativamente á la instruccion pública en los Estados- Unidos. La relacion del director de este ramo de la estadística contenia solo algunas noticias generales, pero á pesar de esto significativas. Segun los datos de esta relacion ó informe, una quinta parte de la poblacion libre, 4.000,000 de niños, próximamente, frecuentaban, en 1.º de junio de 1850 los diversos establecimientos de instruccion pública. El número de maestros ó profesores era de 115,000, y los colegios y escuelas primarias de 400,000. Evidentemente no existe un pueblo en el mundo en que la instruccion pública se encuentre tan difundida como en la América del Norte.

En los Estados- Unidos la instruccion primaria es objeto de los esfuerzos intelectuales y financieros mas perseverantes. En una democracia digna de este nombre, la difusion de la instruccion primaria es una condicion de existencia, y los maestros llenan las funciones que en el continente europeo se atribuye á los ejércitos.

Hé aquí algunas cifras acerca de los gastos de instruccion primaria y acerca de la situacion de las escuelas en algunos Estados de la Union, ya referentes á los mismos Estados, ya á las administraciones locales:

New-Hampshire: poblacion, 517,976 almas; presupuesto de las escuelas en 1853, 205,402 pesos fuertes; número de escuelas 2510.

Massachusetts: poblacion, 994,499 almas; presupuesto de las escuelas en 1852, 961,511 p. fs.; número de escuelas, 4,056; número de maestros, 2,454; número de maestras, 6,456; número medio de niños presentes en invierno, 152,732; de niños presentes, en estío, 156,509. En el mismo Estado se contaban 320 establecimientos de instruccion superior.

Connecticut: poblacion, 570,792. Número medio de niños presentes en la escuela, en invierno, 74,400; en estío, 55,400. Presupuesto de las escuelas, 145,695 p. fs.: se han gastado en el año que ha espirado en el 31 de marzo de 1852, 75,600 duros en construcciones ó reparaciones de las escuelas.—El dominio particular de las escuelas (school-fund) estaba valuado en 2.049,482 p. fs.

New-York: poblacion, 5.097,594; propiedad de las escuelas, 5.524,196 p. fs. Gastos en 1852 de la instruccion primaria, 2.249,814 p. fs. Número de niños que han frecuentado las escuelas, 872,507.

Número de volúmenes de las bibliotecas de las escuelas, 1.570,151.

New-Jersey: poblacion, 489,555 almas. Presupuesto de las escuelas primarias en 1852, 272,757 duros.

Los Estados indicados mas arriba, son antiguos, y la esclavitud está abolida en ellos. Los dos que siguen se han colonizado recientemente.

Kentucky: poblacion libre, 982,405. Gastos de las escuelas en 1852, 111,866 p. fs. Número de niños que las han frecuentado, 194,965.

Wisconsin: poblacion, 505,591. Número de niños que han frecuentado las escuelas, 88,042. Pagado por sueldo de los maestros, 105,122 duros: para las bibliotecas, 5,641 duros. Volúmenes que contenian las bibliotecas, 11,795. Se puede formar una idea de lo mucho que se aprecia la instruccion pública en este Estado, que en 1840 no tenia mas que 50,945, sabiendo que en 1852 se contaban en él 66 escuelas construidas de ladrillo, 74 de piedra 778 en chozas, y 812 de ramas y cañas. Estaban apreciadas en 261,986 duros, entre ellas las habia que solo estaban apreciadas en 50 reales.

VINO—PRODUCCION EN EUROPA Y CONSUMO EN INGLATERRA.

Al desarrollar en la Cámara de los Comunes (sesion de 14 de febrero de 1854) su mocion relativa á la baja de los derechos del vino, Mr. Oliveira ha valuado en 2,145.041,666 galones la produccion actual del continente europeo, repartiéndola del modo siguiente:

	Galones.	Cántaros de España.
Alemania y Austria.	545.041,666	1,581.350,000
Francia.	900.000,000	2,470.500,000
España y Portugal.	600.000,000	1,647.000,000
Italia y Grecia.	200.000,000	244.000,000
Total.	2,145.041,666	5,742.850,000

De estos 5,742.850,000 cántaros, Inglaterra consume anualmente cerca de 16.470,000. Esta cantidad es excesivamente débil, y la pequenez del de este consumo consiste en dos causas principales: en primer lugar la elevacion de los derechos de entrada; y en segundo en la fabricacion de bebidas que se ha convenido en llamar vinos ingleses, fabricacion que se puede considerar como una consecuencia necesaria de la misma elevacion de las tarifas. Algunos de estos líquidos se veaden por lo que son; pero un gran número de fabricantes, poco escrupulosos, venden con el nombre de Oporto, de Sherry, de Champagne, brebajes compuestos con el jugo de toda especie de frutas, muchas veces podridas. Esta industria perjudica á la salud pública, y á las rentas nacionales. Su ejercicio quedará imposibilitado en el momento en que los vinos naturales dejen de rechazarse con derechos enormes.

En el Canadá, donde la legislatura ha tenido el

feliz pensamiento de reducir el derecho de los vinos, el consumo anual de cada individuo se evalúa en 5 puntos y medio (6 cuartillos) mientras que en la Gran-Bretaña, siendo la población mas rica, apenas pasa de dos cuartillos.

CAMINOS DE HIERRO EN ALEMANIA.

Los caminos de hierro alemanes, sin contar los correspondientes al Austria, en 1851 abrazaban una estension de 809,5 millas (de 7552,5 metros) de las cuales 177,5 eran de doble via. Los gastos de construccion ascendian á 550,501,187 de thalers (1). El importe de las acciones primitivamente suscritas representa un valor de 155.999,227 thalers. El número de líneas ferradas es de 49,18 de las que son propiedad del Estado.

Gastos de compra de medios de transporte. thals.	53.828,578
Gastos de construccion de cada milla.	405,870
Número de locomotoras.	1,088
— De wagones destinados al transporte de los viajeros.	5,155
— De los destinados al transporte de mercancías.	15,156
— de plazas que pueden conducir los wagones de viajeros.	158,950
— de quintales de 50 kilogramos que pueden cargar los wagones de mercancías.	1.524,924
— Número de viajeros que pueden conducir de 1. ^a clase.	264,164
— de segunda.	5.518,428
— de tercera y cuarta.	18.411,259
— de precio ínfimo.	889,985
Total general de viajeros.	24.075,858

(1) El thaler vale 3 fr. 75 c.

INGRESOS Y GASTOS EN 1851.

Ingresos.

Productos de los viajeros. thals.	12.416,951
— de mercancías.	12.738,778
— por diversos conceptos.	989,985
Total.	26.121,144

gastos.

Administracion general.	860,125
Gastos de trasportes.	7.676,589
— de conservacion de las vias.	5.955,615
Total.	12.492,125

Resúmen.

Total de ingresos.	26.121,1415
— de gastos.	12.492,116
Producto liquido.	15.629,016

El resultado que mas debe llamar la atencion entre los que resultan de los datos que anteceden es el que arroja la proporcion entre los productos liquidos de las vias ferradas alemanas y el capital invertido en ellas. Sin contar con las ventajas indirectas, y teniendo en consideracion que los caminos alemanes son los que menos productos arrojan, vemos que sin embargo, estos ascienden á mas de un 4 por 100, cuya proporcion basta á destruir la idea tan arraigada entre nosotros de que los capitales invertidos en la construccion de caminos de hierro no producen un interés bastante para recompensar al capitalista.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 17 DE JUNIO DE 1854.

ACTIVO.	Reales vn. mrs.	PASIVO.	Reales vn. mrs.	
Existencia { En efectivo. 72.067,328..30	79.867,328..30	Capital.	120.000,000	
en caja. { En billetes. 7.800,000		Billetes en circulacion.	120.000,000	
En poder de comisionados. »		22.835,422..14	Depósitos de todas clases.	25.346,010.. 4
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854. »		8.248,530..32	Cuentas corrientes.	55.060,873..29
Cartera: efectos corrientes. »		134.867,563..12	Dividendos.	1.334,929.. 4
Efectos de la Deuda del Estado. »		31.280,061.. 4	Ganancias y pérdidas.	5.151,648..10
Propiedades del Banco. »		8.343,483..31		
Créditos vencidos y diversos, valuados en. »		41.451,070..26		
		326.893,461..13		326.893,461..13

Madrid 17 de junio de 1854. — El interventor general, Juan Storr. — V.º B.º — El subgobernador, Alejandro Llorente.

BANCO DE BARCELONA.

13 DE MAYO DE 1854.

ACTIVO.	Pesos fuertes.	PASIVO.	Pesos fuertes.											
Metálico en caja.	2.079,154.983	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.	250,000.000											
Billetes en id.	3,350.000	Importe de los billetes emitidos.	250,000.000											
Existencia en la subalterna de Palma.	9,249.654	Depósitos.	266,672.811											
Letras y pagarés en cartera á realizar.	933,327.241	Cuentas corrientes.	2.844,302.848											
Idem id. en la caja subalterna de Palma.	21,007.000	Efectos á pagar.	"											
Préstamos sobre metales preciosos.	"	Dividendos á pagar.	1,735.750											
Idem sobre efectos públicos.	253,629.685	Débitos varios. <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>Correponales ps. fs.</td> <td>2,356.996</td> </tr> <tr> <td>Cuentas transitorias</td> <td>7,517.770</td> </tr> <tr> <td>Corredores.</td> <td>207.446</td> </tr> <tr> <td>Junta de carreteras provinciales de Cataluña.</td> <td>201,571.612</td> </tr> <tr> <td>Fondo de reserva.</td> <td>25,000.000</td> </tr> <tr> <td>Beneficio del semestre que discurre.</td> <td>29,232.855</td> </tr> </table>	Correponales ps. fs.	2,356.996	Cuentas transitorias	7,517.770	Corredores.	207.446	Junta de carreteras provinciales de Cataluña.	201,571.612	Fondo de reserva.	25,000.000	Beneficio del semestre que discurre.	29,232.855
Correponales ps. fs.	2,356.996													
Cuentas transitorias	7,517.770													
Corredores.	207.446													
Junta de carreteras provinciales de Cataluña.	201,571.612													
Fondo de reserva.	25,000.000													
Beneficio del semestre que discurre.	29,232.855													
Id. sobre otras garantías.	547,907.381		265,886.679											
Frutos coloniales.	45,604.000													
Efectos protestados de cobro probable.	"													
Idem id. de id. dudoso.	15,014.000													
Propiedades del Banco.	15,958.144													
ps. fs.	3.878,598.088	ps. fs.	3.878,598.088											

Total del activo. ps. fs. 3.878,598.088 } Igual.
 Total del pasivo. ps. fs. 3.878,598.088

- NOTAS. 1.^a Capital nominal. ps. fs. 1.000,000
 Idem de las acciones emitidas. 1.000,000
 2.^a Entre los ps. fs. 2.079,154.983 que aparecen como existencia metálica en caja, hay pesos fuertes 320,868 en billetes por calderilla catalana.
 3.^a De los ps. fs. 15,014 que aqui figuran, hay cobrados ps. fs. 1,869.150.
 Los directores, Manuel Girona.—J. M. Serra.—Sebastian Anton Pascual.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de junio de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-25 c. d.
- Idem del 3 por 100 diferido, 20 y 19-95 c.
- Amortizable de primera, 9-70 d.
- Idem de segunda, 4-80 d.
- Fomento de 2000 rs., 74-50 p.
- Acciones del Banco de San Fernando, 98.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-55 d.—París á 8 d. v., 5-30.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante.	1/2 p.		Jaen.	1/2	
Almeria.	1/2 p.		Málaga.	3/8	
Badajoz.	1/2 p.		Murcia.	1/4	
Barcelona.	1/2 d.		Oviedo.	1/2	
Bilbao.	par p.		Palencia.	par.	
Burgos.	1/4 d.		Santander.	par.	
Cáceres.	1/4 p.		Santiago.	1/4 p.	
Cádiz.	3/8		Sevilla.	1/4	
Córdoba.	1/2		Valencia.	1/4	
Coruña.	par d.		Valladolid.	par.	
Granada.	1/2 p.		Zaragoza.	1/2 d.	

EL ECONOMISTA.

Se publica los dias 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografia.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bimestre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Moñier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Baillly Bailliere, calle del Principe, y en la redaccion del Boletín de Pueblo, galería de San Felipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta ranca, á las oficinas de la empresa.

MADRID.—Imprenta á cargo de JOAQUIN RENÉ, travesía de la Parada, número 8, cuarto bajo.